



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

San Martin-Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200000900
ACCIONANTE: DANILO TAFUR URIBE
ACCIONADO: PALMAS DEL CESAR S.A
DERECHOS VULNERADOS: ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA-TRABAJO- MINIMO
VITAL-SALUD
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor DANILO TAFUR URIBE en nombre propio identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.622.028 domiciliado en San Martín-Cesar.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra PALMAS DEL CESAR S.A.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que fue ha estado vinculado laboralmente con la empresa PALMAS DEL CESAR S.A desde el año 2018. Que el día 05 de enero de 2021 inicio un nuevo periodo de contrato laboral, en la que desarrollaba actividades como operario de planta, a través de modalidad contractual a termino fijo el cual fue ampliado en varias ocasiones, con contratos de un mes.

Que el ultimo de los contratos concluiría su termino inicial el 07 de junio de 2021.

Manifiesta que el día 18 de mayo de 2021, en ejercicio de sus labores sufrió un accidente de trabajo, el cual afecto su espalda, generando un dolor en la región lumbosacra y limitación de la movilidad, indica que dicho suceso fue reportado en debida forma.

Manifiesta que debido al dolor intenso que sentía, expone que le impedía el desarrollo de sus labores, por lo que el día 19 de mayo de 2021, acudió a el E.S.E HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, en el que le fue diagnosticado: LUMBARGO NO ESPECIFICADO, DOLOR EN LA COLUMNA DORSAL.



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

Que se realizó radiografía, en el que le determinaron una leve desviación de línea media.

Que con el transcurrir de los días, el nivel de dolor e incomodidad en su pierna fue aumentando, volviéndose la jornada laboral un verdadero sufrimiento, por lo que, manifiesta que decidió informar nuevamente a el supervisor sobre este padecimiento, quien no realizó ningún trámite correspondiente.

Que debido a la oposición de su superior decidió reportar el accidente ya mencionado el día 27 de septiembre, con el fin de que el empleador fuera consciente de su condición actual de salud, que el día 28 de septiembre de 2021 se le informa de la citación para la realización del examen de egreso debido a que su contrato había finalizado.

Expone que tiene 27 años de edad y que sufro de varios padecimientos físicos confirmados relacionados con el diagnóstico LUMBAGO CON CIÁTICA, producto de varios accidentes laborales ocurridos bajo la subordinación de la empresa PALMAS DEL CESAR S.A, indica que pese a ser conocedora de su estado de salud y de que se encontraba en proceso medico de rehabilitación decidió dejarlo desprotegido y dar por terminado el contrato de trabajo.

Que su situación económica es precaria, toda vez que la única fuente de ingresos que percibía era lo remunerado en relación con la vinculación laboral con PALMAS DEL CESAR S.A., y debido a sus limitaciones físicas, ha sido imposible emplearse.

Indica que es él es quien este cargo de su familia, debido a que su fuente de ingresos era su vínculo laboral con la accionada.

Que al momento del despido se encontraba en un estado de debilidad manifiesta que, por sus limitaciones de salud, que incluso, habían conllevado a que se le reasignaran labores de trabajo, siendo reubicado en la zona de las piscinas para desarrollar funciones de menor complejidad; situación que conocía plenamente el empleador y que, no impidió que se despidiera sin la respectiva autorización del Ministerio de trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha, vinculando a NUEVA EPS, SEGUROS SURAMERICANA ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO.

PRETENSIONES:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, a la SALUD, a la DIGNIDAD HUMANA, al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la PROTECCIÓN ESPECIAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
2. SEGUNDO: ORDENAR a PALMAS DEL CESAR S.A. el reintegro del accionante sin solución de continuidad dentro de los 15 días siguientes al fallo, a un cargo de igual o



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo.

3. TERCERO: ORDENAR a PALMAS DEL CESAR S.A. cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan al suscrito y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.
4. CUARTO: ORDENAR a PALMAS DEL CESAR S.A. cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE

1. Historia clínica de fecha 19 de mayo de 2021 emitida por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.
2. Notificación de citación a examen de egreso de fecha 28 de septiembre de 2021.
3. Examen de egreso de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por SERVIMEDISST.
4. Historia clínica de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por PROSANAR LTDA.
5. Historia clínica de OVIDIO ARTURO TAFUR URIBE, hermano del suscrito, de fecha 27 de septiembre de 2021 emitida por la SOCIEDAD REGIONAL DE CIRUGIA OCULAR S.A.S.
6. Historia clínica de OVIDIO ARTURO TAFUR URIBE, hermano del suscrito, de fecha 5 de diciembre de 2021 emitida por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ.
7. Cédula de ciudadanía de OVIDIO ARTURO TAFUR URIBE número 1063618439
8. Cédula de ciudadanía de Ana Elvia Uribe número 30503719 Ana Elvia Uribe

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONA PALMAS DEL CESAR, Frente al primer y segundo hecho manifiesta que no es cierto, debido a que el señor DANILO TAFUR URIBE, ingreso a laborar el día 07 de enero de 2021, suscribiendo un contrato laboral a termino fijo, cuya labora a desempeñar era "Operario de planta" por un plazo inicial de 2 meses, siendo debidamente prorrogado hasta el día 06 de junio de 2021. Que previo a los estudios previos efectuados sobre el comportamiento de la operación de la planta de beneficio, se procedió a efectuar respectivas prorrogas al contrato del accionante.

Que para el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto manifiesta que es parcialmente cierto, indica que el día 18 de mayo de 2021, en ejecución de sus funciones, el accionante presuntamente sufre un accidente, expone que la compañía realiza el respectivo informe en que se dejo constancia "el trabajador se encontraba en extracción de línea 2, en labores de limpieza de una canal, al colocar la rejilla en la misma canal siete un dolor en la parte baja de la espalda,

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martin-Cesar



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

generándole dificultad al caminar” señala la parte accionada que es así como se condujo a el accionante al Hospital Local Álvaro Ramírez González, para su respectiva atención y verificación del estado de salud del accionante, por lo que le fue diagnosticado LEVE DESVIACION DE LINEA MEDIA, indica que esta no lo genero impedimento en la ejecución de sus actividades durante la vigencia del contrato.

La parte accionada reitera que el accionante cumplió a cabalidad con las actividades propias de su cargo, sin que hubiera afectación de salud.

Que, una vez terminado el contrato de trabajo, la empresa procedió a realizar al accionante el respectivo examen de egreso, el cual evidencio y constato que el accionante no ostentaba ningún tipo de incapacidad.

Frente al hecho séptimo, manifiesta que no es cierto, que previo a verificación de la base de datos, el accionante únicamente allego la historia clínica el día 19 de mayo de 2021, a la cual le fue otorgada incapacidad medica de 3 días.

Frente al hecho octavo, no es cierto, manifestando que el accionante durante la relación contractual, no fue reubicado, ni reintegrado con modificación de sus funciones, ejecutando, en todo momento el cargo de operario de plata.

Frente al hecho noveno, expone que de conformidad al numeral 1 del artículo 46 del código sustantivo del trabajo, la empresa procedió a notificar el día 06 de mayo de 2021, la determinación de no prorrogar el contrato de trabajo por la existencia de las causas que dieron origen del mismo más allá del término en la prórroga, notificándole al accionante la decisión de la compañía con más de treinta (30) días de anterioridad a la terminación de la respectiva prórroga.

Frente al hecho decimo, exhibe que no es cierto, previa validación de la base de datos solo se evidencia una incapacidad la cual fue por 3 días producto de accidente de trabajo.

Frente al hecho decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, que no es cierto, debido a que, en el transcurso de la relación contractual, no existe queja, derecho de petición, solicitud, incapacidad, certificado médico, historia clínica o requerimiento por medio del cual el accionado hubiere manifestado su inconformidad.

Frente al hecho decimo cuarto, indica que no le consta, manifestando que, a la fecha, la empresa no tiene conocimiento alguno de la presunta consulta a la que asistió el accionante. Frente al hecho décimo quinto al vigésimo primero, exhibe que no le consta, y manifiesta que el accionante efectúa aseveraciones sobre su estado de salud. Situación económica, la dependencia de sus padres y la insolvencia de los mismos, sin que se hay allegado pruebas de lo dicho.

Que el hecho vigésimo segundo al vigésimo sexto, no es cierto.

Frente al hecho vigésimo séptimo, no es cierto, puesto que como lo demostró en el examen médico ocupacional de postincapacidad realizado el 27 de mayo de 2021, y el examen medico ocupacional de egreso del 5 de octubre de 2021 y la ejecución normal de sus actividades demostró todo lo contrario.

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martin-Cesar



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

Solicita se deniegue todas las pretensiones que concurren en contra de PALMAS DEL CESLA S.A, pues como se demuestra, la empresa ha realizado las acciones pertinentes para la salvaguarda de los derechos constitucionales del accionante. Así mismo señala que el competente para este tipo de solicitudes es la jurisdicción laboral.

DE LA PARTE VINCULADA NUEVA EPS, manifiesta que verificada la información en el sistema integral del afiliado Danilo Tafur Uribe identificado con cedula de ciudadanía número 1063622028, informa que este registra activo en nuestra base de datos en el régimen subsidiado por movilidad desde el día 3 de noviembre de 2011, habilitado para la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho.

Con relación a las pretensiones, solicita LA DESVINCULACION de la entidad NUEVA EPS del presente tramite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que están netamente ligado con la relación laboral (pago de salarios, prestaciones sociales, reintegro, entre otros), entre EMPLEADOR -EMPLEADO, los cuales se escapan de la esfera de la EPS la cual tiene como función la garantía de los servicios de salud a sus afiliados activos, como es el caso del señor Danilo Tafur, a quien se le están garantizando los servicios incluidos en el PBS.

DE LA PARTE VINCULADA ARL SURA, manifiesta que la ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por acción u omisión, pues como se evidenció, el actor no se encuentra afiliado a ARL SURA.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE TRABAJO, manifiesta que el Ministerio de Trabajo tiene la función de prevenir, inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, también lo es que la norma indica expresamente que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces de la república.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la entidad PALMAS DEL CESAR S.A incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL Y a la SALUD, como consecuencia de la terminación del contrato del accionante DANILO TAFUR URIBE, sin tener en cuenta el hecho que presenta un estado de debilidad manifiesta por presentar quebrantos de salud.



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00
TESIS DEL DESPACHO:

La presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto, el caso en concreto debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que el accionante pretende un reintegro laboral a su cargo que venía desempeñando en forma como operario de planta mientras se define su situación medico laboral en cumplimiento del contrato de trabajo y se establezcan las sanciones establecidas en la ley 361 de 1997, el pago de salario dejados de percibir desde el 28 de septiembre de 2021, y se reconozca una estabilidad laboral reforzada, con los elementos de juicio no se puede concluir que al actor se le este ocasionado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que analizado el material probatorio que reposa anexado no se acreditó la existencia del mismo. Además, lo que existe es una controversia laboral acerca de la terminación de un contrato de trabajo y su reintegro al cargo, que no se puede dirimir a través de esta acción constitucional sino a través de otros medios de defensa judiciales, donde inclusive tendría la oportunidad de practicarse y valorarse las pruebas ejercer su derecho de contradicción entre ambas partes.

JURISPRUDENCIA:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL Sentencia T-046/09, Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

En primer lugar, esta Sala debe recordar que, según jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, la tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Tal como lo señaló la Sentencia T-768 de 2005, dado que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección subsidiaria de los derechos, el reintegro laboral debe tramitarse en primera instancia ante los jueces ordinarios, que son los encargados de resolver tales pretensiones en el marco de procesos expresamente diseñados para ello.

“Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional”. (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería) (Subrayas fuera del original)

Es claro que la postura de la Corte obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la rama judicial. Por esta vía, la Corte busca evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. Sobre dicho particular, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martin-Cesar



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que seniegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, comoquiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).” (Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynette)

Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".

No obstante, en la misma línea de argumentación, esta Corporación ha hecho la salvedad de que la acción de tutela es procedente cuando la sola existencia de un medio ordinario de defensa no se ofrece como alternativa real de protección. La Corte reconoce en este punto que, aunque la prioridad procedimental es la del medio judicial ordinario de defensa, la protección ius fundamental puede dispensarse por vía tutela si aquel mecanismo resulta insuficiente para evitar el perjuicio amenazante. Es allí donde la tutela actúa como mecanismo subsidiario de defensa, operante frente a los demás medios de defensa, cuando el perjuicio que se yergue sobre el derecho es irremediable e inminente.

Sobre la salvedad a que se ha hecho referencia la Corte sostuvo en el siguiente pronunciamiento:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martin-Cesar



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, porejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de la tercera edad". (Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) (Subrayas fuera del original).

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esclareció que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido, «a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».

Aclara que, «con todo, la decisión tomada en tal sentido puede ser controvertida por el trabajador, a quien le bastará demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que de contera implica que el empresario tendrá el deber de acreditar en el juicio la ocurrencia de la justa causa.

De no hacerlo, el despido se reputará ineficaz (C-531-2000) y, en consecuencia, procederá el reintegro del trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, más la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997».

«Así las cosas, la Corte abandona su criterio sentado en la sentencia CSJ SL36115, 16 mar. 2010, reiterada en SL35794, 10 ago. 2010, en la que se adocrinó que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no consagra una presunción legal o de derecho, que permita deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil sospechoso. En su lugar, se postula que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada».

De lo anterior puede concluirse que la acción tutelar no es procedente si la protección del derecho invocado se logra por la vía ordinaria, pero lo es, aunque de manera excepcional, si se demuestra que la remisión a las vías ordinarias no evitaría la consumación de un perjuicio irremediable, lo que no se demostró en esta acción constitucional.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor DANILO TAFUR URIBE, acude a la presente acción constitucional en razón a que en su sentir su despido o terminación de su contrato de trabajo por parte del accionado empresa PALMAS DEL CESAR S.A. se dio sin que se cumpliera el trámite legal para el levantamiento del fuero de salud que otorga la estabilidad laboral reforzada por discriminación en su salud y esta circunstancia al ser desconocida por la ahora accionada vulneraría sus derechos fundamentales invocados.

De otro lado tenemos que el accionado en sus descargos nos informa que el señor



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

DANILO TAFUR URIBE firmó un contrato a término fijo de duración de 2 meses, y prorrogas de 1 mes por los siguientes, con la empresa PALMAS DEL CESAR S.A., y que este contrato terminó porque la obra que se estaba realizando no tenía continuidad, la cual finalizó al estabilizar la operación y como consecuencia de ello, se dieron por terminadas las contrataciones que se realizaron para atender las actividades propias de la misma, lo cual reiteran, además que no existió nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo y la supuesta situación de salud del señor DANILO TAFUR URIBE o su supuesta condición médica, como se demostró en el examen de egreso presentado por la parte accionada. En gracia de discusión, no lo demuestra la parte actora, aún a pesar de que es en aquella parte en quien reside la carga de la prueba.

De los hechos narrados por las partes, tenemos que para esta célula judicial, el caso sub examine constituye única y exclusivamente a un conflicto de índole laboral entre el DANILO TAFUR URIBE y su antiguo empleador PALMAS DEL CESAR S.A., en razón a la naturaleza de la terminación de su contrato de trabajo, donde el accionante plantea por su lado que fue injustificado por cuanto afirma que le despidió teniendo conocimiento de su estado por aplicable la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su estado de debilidad manifiesta, y el empleador sabía de su estado de salud, por el otro lado el empleador indica que la terminación del contrato no tiene ningún nexo de causalidad con su estado de salud, y que su despido fue por una causa legal y objetiva, conflicto que debe ser dilucidado por el Juez Ordinario Laboral a través de un proceso ordinario, quien es el llamado a dilucidar y tasar los perjuicios a los que hubiese lugar.

Así las cosas se evidencia que el actor no acreditó prueba que confirmara el nexo de causalidad entre la terminación del contrato de labor y la afectación médica que presenta o por lo menos hubiera estado incapacitado antes de la terminación de su contrato, pretende que por esta vía constitucional se le dirima las causas que determinaron la terminación de su contrato de trabajo y reintegro laboral, en este asunto no se podría invadir la órbita de competencia del Juez Ordinario Laboral para dirimirle su litigio referente a su contrato laboral. Porque no se vislumbra vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

La regla general consiste en que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad¹ introducido con la Ley 1149 de 2007.

Situaciones como esta han sido ya analizadas por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia quien ha hecho precisiones acerca de los requisitos que debe cumplirse para predicar el perjuicio irremediable en una demanda de tutela para lo cual nos remitiremos a un aparte de la Sentencia T-185 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub cuyo tenor literal manifiesta:

“...Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el

Carrera 12 n° 16-16 Teléfono: 5548098
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martin-Cesar



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable2...” (Subrayado Fuera de Texto)

Estima el despacho que, en el caso en concreto con los elementos de juicio allegados, no puede indicarse que se está ante la existencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que, en el plenario, no obra un elemento de juicio que permita vislumbrar que el mismo sea cierto, grave y de urgente atención, que permita la procedencia excepcional de la presente acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la Salud, el despacho de manera oficiosa consultó la base de datos del ADRES, y registra que el accionante señor DANILO TAFUR URIBE, se encuentra activo en el régimen contributivo, en la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, lo que hace inferir que no se encuentra desprotegido en su acceso a la seguridad social en salud, razón por la cual no estimamos que se encuentre conculcado dicho derecho fundamental

Siendo, así las cosas, este despacho Judicial no tiene otra opción más que declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor DANILO TAFUR URIBE, en contra de PALMAS DEL CESAR S.A. Por cuanto el actor cuenta con otra vía judicial como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente siquiera de manera transitoria esta acción constitucional.

Asimismo, este despacho desvinculará de la presente acción de tutela a las empresas, NUEVA EPS, SEGUROS SURAMERICANA ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por el derecho a la estabilidad laboral reforzada debido cuya protección invoca DANILO TAFUR URIBE en nombre propio identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.622.028 contra la empresa PALMAS DEL CESAR S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción de tutela a las empresas, NUEVA EPS SEGUROS SURAMERICANA ARL y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Radicado No. 207704089 001 2022 000009 00

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ